

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.; 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.; 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”*;

Que, el número 5 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, contempla entre las obligaciones del Estado para la consecución del buen vivir, la de: *“5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley.”*;

Que, el número 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como objetivo de la política económica: *“2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.”*;

Que, el número 2 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“La política comercial tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial.”*;

Que, conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitaria le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria;

*LP*

Nº 1127

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 818, publicado en el Registro Oficial No. 499 de 26 de julio de 2011, se expidió el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas afines Destinadas a la Exportación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1479, publicado en el Registro Oficial No. 939 de 23 de abril de 2013, se reformó el Reglamento citado;

Que, es necesario que la fecha de convocatoria a la Mesa de Negociación para establecer el Precio Mínimo de Sustentación en el país guarde relación con los meses a celebrar contratos internacionales de fruta con los principales destinos de exportación del banano ecuatoriano, Unión Europea, Rusia, Medio Oriente, Estados Unidos y resto del mundo;

Que, para el registro y actualización de marca para exportar los distintos tipos de cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas, se estará a lo establecido en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, a través del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), autoridad nacional competente para el otorgamiento de registros de marca así como la administración de la información sobre los registros de todo tipo de derechos de propiedad intelectual;

Que, acorde al Plan Nacional de Contingencia para la prevención, control y erradicación de *Fusarium oxysporum* f.sp. cubense Raza 4 Tropical, es necesario formalizar la inscripción y registro de las plantaciones de musáceas sembradas en el país, trazabilidad de los mercados, origen de material de siembra, conforme a un 20% de fincas dentro del Sistema de Control Bananero, que se encuentran no reinscritas desde el año 2013, como incentivo a la sostenibilidad de la producción bananera del país y rubro agropecuario; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

**REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR  
LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL BANANO, PLÁTANO  
(BARRAGANETE) Y OTRAS MUSÁCEAS AFINES DESTINADAS A LA  
EXPORTACIÓN**

**Artículo 1.** Sustitúyase el tercer inciso del artículo 3 por el siguiente:



**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*“El Ministro o su delegado, convocará en la primera semana del mes de octubre de cada año, o del mes que las condiciones del mercado lo hagan necesario, a las reuniones de la mesa de negociación para la fijación de los precios mínimos de sustentación de los distintos tipos de cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, que el exportador deberá pagar al productor, así como también el precio referencial F. O. B. a declarar por parte de los exportadores. La mesa de negociación también podrá ser convocada a petición de una de las partes siempre que se haya modificado sustancialmente el costo de producción promedio nacional de los distintos tipos de cajas o si existiera alguna otra circunstancia justificada que lo amerite”. ”*

**Artículo 2.** Elimínese el artículo 10.

**Artículo 3.** Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente:

*“Art. 16.- Calidad de la Fruta.- La calidad de la fruta es responsabilidad del productor. El exportador, deberá verificar en la planta empacadora, el cumplimiento de las especificaciones de calidad indicadas en la carta de corte. La única y exclusiva calificación de la fruta se la hará en la finca de producción, y no será motivo de una posterior en el puerto de embarque y bodegas cercanas al puerto de embarque.*

*Las normas técnicas de calidad de la fruta para los distintos mercados serán conforme al Código Alimentario (Codex Alimentarius) y/o de acuerdo a los estándares internacionales acordes a cada mercado donde se exporte la fruta; normas que deberán ser verificadas en los puertos de embarque por la entidad a cargo de la regulación y control fito y zoo sanitario, sobre todo para comprobar la calidad de la fruta.*

*El Ministerio elaborará mediante un instructivo las normas técnicas de calidad de la fruta para los distintos mercados, de acuerdo con los estándares internacionales acordes a cada mercado donde se exporte la fruta; normas que deberán ser verificadas en los puertos de embarque por el ente encargado de la regulación y control fito y zoo sanitario, sobre todo para comprobar la calidad de la fruta. En caso de que el exportador califique negativamente la fruta por calidad; el productor o exportador podrá pedir la intervención del ente encargado de la regulación y control fito y zoo sanitario a fin de que corrobore dicha evaluación.*

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*Si el exportador califica negativamente una finca por problemas fitosanitarios, el ente encargado de la regulación y control fito y zoo sanitario, a petición del Ministerio realizará una inspección para corroborar el estado de la finca y emitir un informe al respecto. De verificarse que el exportador no realizó correctamente la inspección de la finca, la fruta no comprada en los periodos que haya durado la suspensión, será pagada al productor por parte del exportador.*

*En el caso en que el exportador rechace fruta en el puerto por cualquier motivo estará obligado a pagar al productor y/o comercializador por dicha fruta. Se exceptúa de lo anterior aquella fruta que el ente encargado de la regulación y control fito y zoo sanitario considere que no reúne las condiciones necesarias del Código Alimentario (Codex Alimentarius) y/o del mercado de destino para ser exportadas.*

*El exportador para asegurar que no exista deterioro de la fruta por el transporte desde la plantación hasta el puerto de embarque, podrá solicitar la inspección del 10% de las cajas al ente encargado de la regulación y control fito y zoo sanitario, la cual emitirá un reporte de inspección. Si del resultado se corrobora la mala calidad de la fruta, no se permitirá la exportación del embarque transportado desde la plantación.*

*El Ministerio periódicamente evaluará las condiciones fitosanitarias de las plantaciones bananeras, a fin de evitar que fruta de mala calidad se exporte a los mercados mundiales, así como la intervención para superar problemas fitosanitarios que se pudieran presentar en las plantaciones y que afecten la calidad del banano que exporte el país.”*

**Artículo 4.** Sustitúyase la Disposición Transitoria por la siguiente:

**“DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

*El registro e inscripción de las plantaciones de Banano, Plátano (barraganete) y otras Musáceas, se podrá solicitar al Ministerio de Agricultura y Ganadería, hasta un año a partir de la publicación de la presente reforma en el Registro Oficial, de conformidad con lo establecido en los instructivos correspondientes.*

*Las inscripciones se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción, y Comercialización de las Musáceas, Plátano (barraganete) y Otras Musáceas afines destinadas a la exportación.”* 

N° 1127

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 5.** Incorpórese la siguiente Disposición General:

**“DISPOSICIÓN GENERAL**

*En el presente reglamento, donde se haga referencia a “AGROCALIDAD”, léase como “ente encargado de la regulación y control fito y zoo sanitario.”.*

**DISPOSICIÓN FINAL.** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de agosto de 2020.



**Lenín Moreno Garcés**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



firmado electrónicamente por:  
**XAVIER ENRIQUE**  
**LAZO GUERRERO**

**Xavier Lazo Guerrero**  
**MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**